



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T- 525

RADICACIÓN : 76001-34-03-002-2023-00149-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Cindy Catalina Oidor García
ACCIONADO : Agencia de Renovación del Territorio y otro

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la Acción de Tutela presentada por la señora Cindy Catalina Oidor García contra la Agencia de Renovación del Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular de oficio al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al señor Miguel Antonio Andrade Lara y a los demás participantes de la Convocatoria No.1498 de 2020 – Nación 3, cuya notificación se surtirá a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su plataforma digital o página web, en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, infórmese la accionada y a las vinculadas sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se ordene la suspensión provisional del nombramiento del señor Miguel Antonio Andrade Lara, debe decirse que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en Auto A-312 de 2018, consideró:

“En ese orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales, en eventos como el estudiado en la presente oportunidad, está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias”:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

3.5. Por lo demás, esta Corporación ha expresado que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento²⁷.

En el presente caso, examinada la solicitud de amparo y los documentos allegados con ésta, se evidencia que a pesar que la accionante argumenta que vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso de No.1498 de 2020 – Nación 3, para proveer cargos en la Agencia de Renovación del Territorio; lo cierto es que, si bien se trata de actuaciones administrativas contra las cuales proceden los mecanismos de defensa en sede administrativa, no se observa en la narrativa del escrito de tutela, como tampoco en los documentos anexos, que se haya hecho uso de esos mecanismos, así como tampoco dilucido porque no resultarían idóneos, ni se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la actora, máxime si sobre su pretensión de fondo se pronunciará el despacho en el término de 10 días y de ser el caso se adoptaran las medidas necesarias para el saneamiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora Cindy Catalina Oidor García contra la Agencia de Renovación del Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite a al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al señor Miguel Antonio Andrade Lara y a los demás participantes de la Convocatoria No.1498 de 2020 – Nación 3, cuya notificación se surtirá a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su plataforma digital o página web, debiendo allegar el soporte que dé cuenta de dicho acto.

TERCERO: DISPONER a través de la Oficina de Apoyo que ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: NEGAR la medida provisional deprecada por la parte actora, por las razones anotadas.

QUINTO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela a los accionados y vinculados para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ